



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 07 de diciembre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número HPM.450/1410-22, de fecha 14 de octubre de 2022, el C. Lic. Acasio Flores Guerrero, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2023.*

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre de 2022, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0263-46/2022, de esa misma fecha, suscrito por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fecha 28 de septiembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 863, mediante el cual se crea el Municipio de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, conformado por la segregación de territorio al municipio de Malinaltepec.

El 20 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los Nuevos Municipios de Santa



PODER LEGISLATIVO

Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El 01 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero Aprueba los Criterios para el Análisis Aprobación de la Designación de las Personas Integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolas y Santa Cruz del Rincón.

El 02 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dio a conocer al Pleno del Congreso, el acuerdo firmado por los integrantes de la mesa directiva de este Honorable Congreso, por medio del cual acuerda favorable la solicitud presentada por los diputados integrantes de la comisión de asuntos políticos y gobernación, para emitir la propuesta con proyecto de decreto por el que se designa a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, todos del Estado de Guerrero.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con Proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios



PODER LEGISLATIVO

normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2023 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2023, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de octubre de 2022, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2023.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, motiva su iniciativa en la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2023, como instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen.

En virtud de que cada municipio tiene sus características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, es indispensable que el municipio de Malinaltepec, Guerrero, cuente con su propia ley de ingresos, misma que es congruente con sus necesidades propias.

Estos instrumentos jurídicos – fiscales se han elaborado con fundamento a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal; precisando al sujeto, objeto, base, tasa, o tarifa y época de pago, tratando de cumplir y salvaguardar los principios de legalidad y equidad, que den seguridad y certeza jurídica al ciudadano contribuyente, lo que permitirá evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora en el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

La presente ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2023, por concepto de impuestos, derechos, productos de tipo corriente, aprovechamientos de tipo corriente, contribución de mejoras, participaciones federales y fondos de aportación federales e ingresos extraordinarios con la finalidad de contar con los recursos necesarios que nos permitan lograr un desarrollo integral.

La presente ley tiene como finalidad lograr una captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos, para fortalecer nuestra hacienda pública y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población del municipio de Malinaltepec, Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

Es importante destacar que la presente iniciativa de ley se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos emitidos por el (CONAC), los cuales se contraponen a lo establecido en la ley de hacienda y demás leyes vigentes en la materia.

Que derivado de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Ayuntamiento municipal de Malinaltepec, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones ha decidido presentar su propia iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2023. Considerando un incremento de un 8 % en relación a los cobros del ejercicio inmediato anterior, sirviendo de base los acuerdos publicados por el diario oficial del estado de Guerrero del ejercicio fiscal de 2022. Incremento que es inferior al índice de inflación anual previsto por el banco de México.

*La presente iniciativa de le ley establece una proyección de ingresos por un importe de **\$178´164,779.09 (Ciento sesenta y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 09/100 M. N.)**, que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual.”*

Que mediante decreto número 863, publicado el 28 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado, se creó el Municipio de Santa Cruz del Rincón, Guerrero, conformado por la segregación de territorio al municipio de Malinaltepec.

Que por decreto número 161, publicado el 20 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado, se aprobó la adición, entre otros, del Municipio de Santa Cruz del Rincón, al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que a través del Acuerdo Parlamentario de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado el 01 de noviembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado, se aprobaron los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente del Municipio Santa Cruz del Rincón y de otros, del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

El 02 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dio a conocer al Pleno del Congreso, el acuerdo firmado por los integrantes de la mesa directiva de este Honorable Congreso, por medio del cual acuerda favorable la solicitud presentada por los diputados integrantes de la comisión de asuntos políticos y gobernación, para emitir la propuesta con proyecto de decreto por el que se designa a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, todos del Estado de Guerrero.

*Que si bien el territorio del Municipio de **Malinaltepec**, Guerrero, fue segregado parcialmente para conformar el Municipio de Santa Cruz del Rincón, éste carece de Ayuntamiento instituyente, a cuyas personas integrantes corresponderá atender en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando.*

Por ejemplo, corresponderá a la persona que sea designada como Presidente Municipal instituyente, tramitar la clave del nuevo Municipio ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y múltiples gestiones y trámites que se requieren ante las instancias correspondientes, tan solo para que el nuevo Municipio se encuentre en aptitud de obtener los recursos que le correspondan.

Que además del tiempo que conllevaría la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente del nuevo Municipio, existirá cuando menos, otro periodo de espera durante el cual en el uso de sus facultades obtendrán las autorizaciones ante las instancias correspondientes, dentro de las cuales, algunas resultan indispensables para la elaboración y propuesta de iniciativa de su Ley de Ingresos, en virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

*Que **los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, fueron electos mediante el voto popular**, que ejerció la ciudadanía del territorio previo a la segregación para conformar el nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, es decir que, en dicho proceso participó también la ciudadanía del territorio que posteriormente pasó a formar el Nuevo Municipio de Santa Cruz del*



PODER LEGISLATIVO

Rincón, de modo que, **cuentan con la legitimación democrática** que les fue conferida por esa población, lo que justifica provisionalmente el aspecto de legitimidad para continuar ejerciendo las facultades y obligaciones que correspondan al nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, hasta en tanto se designen a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente.

Que el **Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec**, cuenta con la infraestructura, instituciones, recursos humanos y financieros, archivos, información y demás elementos necesarios para continuar ejerciéndolas de manera continua, regular y uniforme en beneficio de la población que comprende también el territorio que se segregó para formar el nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, dado que su entrega acontecerá hasta que se lleve a cabo el procedimiento de entrega-recepción a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente, previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que en términos del artículo 319 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, así como cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, esté debidamente organizado y funcionando, y en el proceso de entrega recepción, se distribuyan proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas.

Que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece por una parte las obligaciones del Municipio a prestar servicios públicos de manera continua, regular y uniforme, y por otra, contiene el derecho de éste a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que contengan por base el cambio del valor de los inmuebles, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, también contiene los principios de libre administración hacendaria, ejercicio directo e integridad de recursos, y de reserva de fuentes de ingresos municipales.



PODER LEGISLATIVO

Sirve de apoyo la tesis 1ª. CXI/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 70/2009, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, con registro digital 163468, de rubro y texto:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene



PODER LEGISLATIVO

aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”

*Que los ingresos resultan indispensables para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las facultades en beneficio de la ciudadanía, en virtud de que, a través de éstos se busca satisfacer los derechos humanos, como el de acceso al agua potable, la salud mediante servicios sanitarios como el drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, servicios de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, panteones, rastro, entre otros, así como el derecho a la recreación mediante parques, jardines y su equipamiento, la movilidad mediante la construcción y mantenimiento de calles, seguridad pública y otros, que en gran parte se encuentran tutelados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, a fin de que el **Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec**, pueda continuar ejerciendo las*



PODER LEGISLATIVO

funciones del nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, resulta necesario que perciba los ingresos que se establecen en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, incluidos aquéllos que correspondan al territorio y habitantes de este último, hasta en tanto las personas que se designen para integrar el Ayuntamiento Instituyente entren en funciones y se expida la Ley de Ingresos cuya iniciativa sometan a la aprobación de este Poder Legislativo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2011, determinó que ante la creación de un Municipio deben existir mecanismos acordes a la naturaleza emergente de ese acto, que permitan su gobierno o administración en tanto se designan a sus integrantes instituyentes o se convoca a elección y el Ayuntamiento electo entra en funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, como acontece con la creación de mecanismos que permitan el gobierno y administración de un nuevo Municipio hasta en tanto sus integrantes instituyentes entren en funciones y se expida la Ley de Ingresos de su Municipio a iniciativa de éstos.

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V.- CONCLUSIONES

*Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2023, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con*



PODER LEGISLATIVO

sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

*Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaletientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Malinaltepec, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2023, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Malinaltepec, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023.*

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.



PODER LEGISLATIVO

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, en el análisis de la iniciativa observó que las cuotas, tasas y tarifas presentaban incrementos desproporcionados, en razón de que el H. Ayuntamiento Municipal de **Malinaltepec, Guerrero**, utilizó como base de proyección el índice estimado de inflación al cierre del ejercicio 2022 que es del 8%, lo que contradice la proyección de crecimiento económico del 3% contenidos en los Criterios Generales de Política Económica del Paquete Fiscal del Gobierno Federal para 2023, por lo que se determinó ajustar dichas cuotas, tasas y tarifas al 3%, tanto en valores en pesos como en Unidades de Medida y Actualización (UMA`s), considerando que éstas últimas, su actualización es anual, con ello se evita cargas impositivas elevadas en detrimento de la economía popular.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que asimismo esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos, de ahí que se considere pertinente hacer la conversión de las cuotas, tasas y tarifas que se consignaron originalmente en la iniciativa de esta Ley en salarios mínimos vigentes, a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados previamente.



PODER LEGISLATIVO

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 6 de la iniciativa de Ley de ingresos presentada por el Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Que la Comisión Dictaminadora de Hacienda observó que en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Tercera de Diversiones y Espectáculos, artículos 8 y 9, modificó la clasificación tradicional y el costo en pesos de las actividades gravadas, pero guarda proporción con las tasas y tarifas aplicables en relación con las de 2022, por lo anterior, se procede a la modificación de la clasificación y de los costos en UMA's del artículo 8 de la propuesta, en atención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, fracciones VII y VIII, en las que establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta 7 y 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA). De igual forma, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda consideró pertinente, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes, adecuar la redacción del artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, además en la fracción V sustituir la denominación "**Juegos recreativos**" por el de "**Centros recreativos**", lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

En los mismo términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las fracciones I, II y III del artículo 9 que se incluye en la iniciativa que se dictamina, se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda, que señala lo relativo a los establecimientos o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta 5, 3 y 2 veces el valor equivalente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lo que se determinó tomar como referente la tarifa de la iniciativa, convertida a UMAS.



PODER LEGISLATIVO

Analizando el artículo 15 del presente dictamen, concluimos que es necesario incluir la palabra “hasta” en cada inciso de dicho artículo, toda vez que esto nos indica el parámetro de la vigencia de la licencia de construcción de acuerdo al valor de la obra; es decir, si decimos que la vigencia de la licencia será de tres meses, cuando el valor de la obra sea de \$51,500.00, como se muestra en el inciso a) de dicho artículo 16 de la iniciativa, esto nos indica que se limita a que únicamente la vigencia de la licencia de construcción será de 3 meses por esa cantidad, lo cual no da certeza jurídica, ya que si el valor de la obra es menor el contribuyente se va a rehusar realizar dicho pago. En cambio, si decimos que será “hasta” esa cantidad, nos indica que la vigencia de la licencia de construcción tendrá la duración de tres meses cuando el valor de la obra sea desde una cantidad menor o hasta la cantidad de \$51,500.00 y así los subsecuentes incisos. De la misma forma, en el último inciso del artículo antes mencionado, es importante incluir, además de la palabra “hasta” la palabra “o mayor de”, lo cual significa que la vigencia de la licencia será de 24 meses hasta o mayor de \$515,000.00, lo cual le otorga mayor certidumbre al contribuyente, así como otra opción de cobro al Ayuntamiento sin que exista la posibilidad de que pueda cobrar de manera discrecional. Por lo anterior, la Comisión dictaminadora, considera oportuno realizar la modificación que se propone al artículo antes mencionado.

Para dar cumplimiento al Decreto número 429, por el que se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción III al artículo 49 de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los residuos del Estado de Guerrero y, se adicionó un segundo párrafo al artículo 217 de la Ley número 878 de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, que tienen como objeto brindar el marco conceptual para que el Estado y los Municipios, a través de las políticas públicas y la participación ciudadana, desarrollen acciones para incentivar la disminución del uso de utensilios desechables, para preservar y respetar el ambiente; por lo que esta Comisión dictaminadora determinó procedente eliminar de la iniciativa en estudio, todas aquellas referencias a las bolsas de material plástico desechable, por aquellas bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos.” En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora determinó modificar el párrafo quinto del numeral 1 del artículo 35 de este dictamen, en el sentido de que los usuarios gozarán de un estímulo del 30% cuando clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables.

Que esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una



PODER LEGISLATIVO

*sola vez del citado permiso, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el Gobierno del Estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y de seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero. En virtud de lo anterior, se modifican los incisos A) y B) de la fracción II del artículo 36 del presente dictamen de Ley de ingresos del Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2023.*

En el estudio del artículo (38 de la iniciativa) 39 del presente dictamen de Ley que se analiza, tomando en cuenta los Criterios aprobados por esta Comisión de Hacienda del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el análisis y dictaminación de las Leyes de Ingreso y Tablas de Valores de los Municipios del Estado de Guerrero, atendiendo lo señalado en la fracción XXIV de dichos criterios, con el objeto de contribuir en la recaudación de ingresos de los municipios, en aquellas propuestas que en su articulado en lo referente a la expedición o refrendo de licencias por enajenación de bebidas alcohólicas, se consideren giros blancos (aquellas negociaciones que no tienen venta de bebidas alcohólicas), esta Comisión dictaminadora propone integrar un artículo que considere como empadronamiento o registro de negociaciones. Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda determina adicionar o integrar como artículo 39 el contenido relativo a los incisos c), d), e) y f) del similar inciso A) de la fracción I y los incisos c), d), e) y f) de la fracción II, recorriendo los subsecuentes artículos.

Continuando con el análisis del artículo (38 de la iniciativa) 39 del presente dictamen, relativo a la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, se observa que el Ayuntamiento pretende cobrar por la expedición y refrendo por la instalación de antenas para la explotación de repetidores de internet, sin embargo, por su naturaleza, el cobro de dicha actividad, no corresponde a una licencia de funcionamiento, si no a la instalación (su proceso) y el uso de la vía pública, por lo que esta Comisión dictaminadora, considera adecuado reencausar el concepto al artículo 27 para que el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, cobre por el concepto antes descrito.



PODER LEGISLATIVO

Por cuanto hace al artículo 51 de la iniciativa que se estudia, referente a pro ecología, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente suprimir el concepto (motosierrista) al inciso b) Por licencia ambiental no reservada a la federación, toda vez que, al autorizar mediante el cobro de una licencia a las personas que operen una motosierra, se estaría violando el artículo 84 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero; es decir, que al cobrar para otorgar la licencia a las personas operadoras de motosierras, se estaría avalando y autorizando una actividad ilícita de los llamados “talamontes.”

*Que mediante oficio número HCE/LXIII/2DO/BOJ/82/2022 esta Comisión de Hacienda, dio a conocer algunas observaciones e inconsistencias al Ayuntamiento del Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, por lo que mediante oficio número HPM.480/1711-22 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Lic. Acasio Flores Guerrero, Presidente del Municipio de **Malinaltepec, Guerrero**, envió a esta Comisión el original de los artículos transitorios y la hoja de firmas del Cabildo Municipal donde avalan la iniciativa de Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2023.*

Que es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

*Que esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Malinaltepec, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos) así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 94 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de



PODER LEGISLATIVO

\$178,164,779.09 (Ciento setenta y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 09/100 M.N.) que representa el 10.3% por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, determinó **modificar el artículo noveno transitorio**, para establecer lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

Que esta Comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Que con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de cumplir con la obligación de establecer mecanismos que permitan el gobierno y administración de un nuevo Municipio hasta en tanto sus integrantes instituyentes o electos entran en funciones, y así garantizar los derechos humanos de todas las personas que lo habitan y brindarles seguridad jurídica, esta Comisión considera viable que los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, continúen ejerciendo las funciones de Ayuntamiento, también dentro del territorio que le fue segregado para conformar el nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, y por ende, siga percibiendo la totalidad de las contribuciones que se prevén en esta Ley de Ingresos hasta en tanto los integrantes del instituyente del nuevo Municipio entren en funciones y se expide la Ley de Ingresos Municipal cuya iniciativa propongan.

Que, en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 07 de diciembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NUMERO 398 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2023, la hacienda pública del Municipio de Malinaltepec, del Estado de Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial
2. Sobre adquisiciones de inmuebles
3. Diversiones y espectáculos públicos
4. Fomento educativo y asist. Social, turismo, caminos

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación
5. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública
6. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental



PODER LEGISLATIVO

7. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
8. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales
9. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados
10. Servicios generales en panteones
11. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
12. Cobro de Derecho por Concepto de Servicio de Alumbrado Público.
13. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos
14. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal
15. Por el uso de la vía pública
16. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio
17. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
18. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado
19. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales
20. Por los servicios municipales de salud
21. Derechos de escrituración

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Pro-Bomberos
2. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables
3. Pro-Ecología

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
3. Corralón municipal

4. Productos financieros
5. Por servicio mixto de unidades de transporte
6. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades
7. Productos diversos

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones
2. Rezagos
3. Recargos



PODER LEGISLATIVO

4. Multas fiscales
5. Multas administrativas
6. Multas de tránsito municipal
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente
9. De las concesiones y contratos
10. Donativos y legados
11. Bienes mostrencos
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales
13. Intereses moratorios
14. Cobros de seguros por siniestros
15. Gastos de notificación y ejecución

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado
2. Provenientes del Gobierno Federal
3. Financiamiento
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales
5. Ingresos por cuenta de terceros
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables
7. Otros ingresos extraordinarios

Artículo 2. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales,



PODER LEGISLATIVO

a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4. La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

Artículo 5. Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Malinaltepec, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.



PODER LEGISLATIVO

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 8 al millar anual sobre el 50 % del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto aplicando la tasa del 8 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas discapacitadas, madres y padres solteros (en condiciones de pobreza). Por cuanto a las madres y padres solteros y personas discapacitadas, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente impuesto para: el fomento educativo y asistencia social, 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de las zonas turísticas en el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2.00%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.50%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.50%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido	7.50%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.50%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido.	7.50%



PODER LEGISLATIVO

VII. Bailes tardeadas y veladas eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	1.92 UMA
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	0.64 UMA
XI. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificada, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.50%

Artículo 9. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	0.64 UMA
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	0.64 UMA
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	0.64 UMA

SECCIÓN CUARTA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

Artículo 10.- En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 11. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del



PODER LEGISLATIVO

presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal Número 152.

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 12. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

a) Casa habitación	\$54.67
b) Locales comerciales	\$54.67



PODER LEGISLATIVO

c) Obras complementarias en áreas exteriores	\$54.67
--	---------

Artículo 13. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 6% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 14. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma: Un 2 % del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 3 % del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 15. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 51,500.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 103,000.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 154,500.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 231,750.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 309,000.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$ 515,000.00

Artículo 16. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de 6 meses.

Artículo 17. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 3% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 18. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.50
b) En zona popular, por m2.	\$3.25



PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el reglamento de construcciones para los municipios del estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$351.15
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$292.62

Artículo 20. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 21. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos por m2:	\$3.02
II. Predios rústicos, por m2:	\$1.13

Artículo 22. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re-lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos, por m2:	\$3.83
II. Predios rústicos, por m2:	\$1.13

Artículo 23. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$50.00
II. Capillas m2	\$54.67
III. Criptas	\$50.00



PODER LEGISLATIVO

IV. Barandales	\$54.67
V. Circulación de lotes	\$52.57

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal:

I.- Zona Urbana	\$10.54
-----------------	---------

SECCIÓN CUARTA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 25. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 26. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 4% de la clasificación que se señala en el artículo 12 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL ROTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

a) Concreto hidráulico		\$65.71
b) Asfalto		\$36.58
c) Empedrado		\$23.64
d) Cualquier otro material		\$11.84
Por la instalación de antenas para explotación de repetidores de internet	\$10,000.00	\$8,000.00

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus localidades.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán la cantidad siguiente:
\$371.85

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales
- II. Almacenaje en materia reciclable



PODER LEGISLATIVO

- III. Centros de espectáculos y salones de fiesta
- IV. Establecimientos con preparación de alimentos
- V. Bares y cantinas
- VI. Talleres mecánicos y talacherías
- VII. Talleres de hojalatería y pintura
- VIII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado
- IX. Herrerías
- X. Carpinterías
- XI. Venta y almacén de productos agrícolas

Artículo 29. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 28 se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 30. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| I. Constancia de pobreza: | Gratuito |
| II. Constancia de residencia: | |
| a) Para nacionales. | \$20.00 |
| b) Tratándose de extranjeros. | \$96.43 |



PODER LEGISLATIVO

III. Constancia de buena conducta.	\$20.00
IV. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$20.00
V. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$48.22
VI. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$20.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$96.43
VII. Certificados de reclutamiento militar.	Gratuito
VIII. Certificación de documentos que acrediten un acto Jurídico.	\$48.22
IX. Certificación de firmas.	\$48.22
X. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los Archivos del Ayuntamiento.	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$46.08
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$2.00
XI. Expedición de planos en números superiores a los Exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$48.22
XII. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal	\$48.22
XIII. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento	Gratuito



PODER LEGISLATIVO

Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

SECCIÓN OCTAVA DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 31. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$50.00
2. Constancia de factibilidad de uso de suelo	\$100.00
4. Constancia de no afectación	\$110.00
5. Constancia de número oficial	\$50.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$40.00
7. Constancia de no servicio de agua potable	\$20.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$90.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	
3. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$96.43
4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$96.43



PODER LEGISLATIVO

5. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a) Hasta \$10,791.00 años se cobrarán	\$100.00
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$200.00
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$400.00
d) Hasta 86,328.00, se cobrarán	\$800.00
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	\$1,000.00

6. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$50.00

7. Copias heliográficas de planos de predios \$146.31

8. Copias heliográficas de zonas catastrales \$204.53

9. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra \$100.00

10. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra \$90.00

IV. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de:

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$200.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$585.00



PODER LEGISLATIVO

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$700.00
d) De más de 15 y hasta 20 hectáreas	\$1,200.00
e) De más de 25 y hasta 30 hectáreas	\$1,500.00
f) De más de 35 y hasta 40 hectáreas	\$1,904.84
g) De más de 40 hectáreas, por cada excedente	\$40.97
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2	\$175.05
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$351.15
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$702.31
d) De más de 1,000 m2	\$1,053.47
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
b) De más de 150 m2. Hasta 500 m2	\$400.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$600.00
d) De más de 1,000 m2	\$1,000.00

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, el 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de zonas turísticas.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 32. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:



PODER LEGISLATIVO

I.- Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

1. Vacuno	\$15.00
2. Porcino	\$8.00
3. Ovino	\$7.00
4.- Aves de corral	\$5.00
5. Caprino	\$7.00

II.- En tanto no se cuente con Rastro Municipal el Ayuntamiento autorizará la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, bovino, porcino, caprino y ovino previo llenado de los requisitos de salud y guías de traslado respectivo. El pago de derechos por unidad será de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Vacuno	\$15.00
2. Porcino	\$8.00
3. Ovino	\$7.00
4. Caprino	\$7.00

III. Uso de corrales o corraletas por día

1. Vacuno, equino, mular o asnal	\$10.00
2. Porcino	\$5.00
3. Ovino	\$4.00
4. Caprino	\$4.00

IV. Transporte sanitario del rastro al local de expendio:

1. Vacuno	\$9.36
2. Porcino	\$5.83
3. Ovino	\$2.91
4. Caprino	\$2.91



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 33.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo	\$55.87
a) Después de transcurrido el término de Ley	\$100.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$200.00
II. Osario guarda y custodia anualmente	\$50.00
III. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio	\$50.00
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado	\$80.00
c) A otros Estados de la República	\$100.00
d) Al extranjero	\$150.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del área encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal.

I.- Por el servido de abastecimiento de agua potable:	\$25.00
II.- Por conexión a la red de agua potable	\$50.00
III.- Por Conexión a la red de drenaje	\$56.31

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad, pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.



PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de agua potable, este último concepto no se aplicará sobre tarifas domésticas.

DÉCIMATERCERA **POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 35.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Por ocasión. | \$3.00 |
| b) Mensualmente. | \$50.00 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

- | | |
|----------------------|---------|
| a) Por metro cúbico. | \$50.00 |
|----------------------|---------|



PODER LEGISLATIVO

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

C) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- | | |
|--|---------|
| a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico | \$40.00 |
| b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico | \$80.00 |

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 36. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:	PESOS
A) Por conductores del servicio particular con vigencia de un año	140.00
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	350.00
b) Automovilista.	250.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	200.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	250.00
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	540.00
b) Automovilista.	400.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	350.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	350.00



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|--------|
| D) Licencia provisional para manejar por treinta días, | 100.00 |
| E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. | 150.00 |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

- | | |
|---|----------|
| A).- Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado. | 150.00 |
| B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado. | 200.00 |
| C) Expedición de duplicado de infracción extraviada | 100.00 |
| D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón: | |
| a) Hasta 3.5 toneladas | 1,000.00 |
| b) Mayor de 3.5 toneladas | 1,500.00 |
| E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos: | |
| a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. | 110.00 |

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el fomento al programa de recuperación y equilibrio ecológico.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 37. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.



PODER LEGISLATIVO

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semifijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semifijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal por metro lineal \$40.00

b) Puestos semifijos en las demás comunidades del Municipio por metro lineal \$30.00

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, Esporádicamente metro lineal 10.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, esporádicamente \$10.00

C) Los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio

a) Fotógrafos, cada uno anualmente \$250.00

b) Músicos como tríos, mariachis, duetos, orquestas y otros similares anualmente \$200.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 38. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas



PODER LEGISLATIVO

o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$500.00	\$300.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$600.00	\$400.00

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICION	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$700.00	\$500.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

a) Bares, cantinas.	\$2,000.00	\$1,500.00
b) Fondas, loncherías, taquerías, torerías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,500.00	\$750.00
c) Pozolerías, cevicherías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$1,500.00	\$750.00

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O



PODER LEGISLATIVO

LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 39.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	EXPEDICION	REFRENDO
a) Purificadoras de agua	\$800.00	\$400.00
b) Procesadores de café, tejocote, miel y otros	\$400.00	\$300.00
c) Panaderías, pizzerías y similares	\$300.00	\$200.00
d) Tiendas de ropa, zapato y similares	\$200.00	\$150.00
e) Carpinterías	\$600.00	\$300
f) Papelerías, café internet y similares.	\$200.00	\$150.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 40. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2 mensualmente:

a) Hasta 5 m2 \$150.00

II. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$93.63



PODER LEGISLATIVO

III. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente o por evento.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 150 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

IV. Por perifoneo:

a) Ambulante:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| 1. Por anualidad | \$300.00 |
| 2. Por día o evento anunciado | \$80.00 |

b) Fijo:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| 1. Por anualidad | \$500.00 |
| 2. Por día o evento anunciado | \$70.00 |

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA REGISTRO CIVIL

Artículo 41. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, se cobrará conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 42. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|----------|
| a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle | \$100.00 |
| b) Agresiones reportadas | \$200.00 |
| c) Esterilizaciones de hembras y machos | \$126.88 |
| d) Vacunas antirrábica | \$72.32 |
| e) Consultas | \$24.11 |



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN VIGÉSIMA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 43. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- | | |
|--|----------|
| a) Por servicio médico semanal | \$46.82 |
| b) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal | \$105.19 |

II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

- | | |
|---|---------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud | \$35.11 |
| b) Extracción de uña | \$46.82 |
| c) Debridación de absceso | \$40.97 |
| d) Curación | \$17.54 |
| e) Sutura menor | \$34.07 |
| f) Sutura mayor | \$70.22 |
| g) Inyección intramuscular | \$9.36 |
| h) Venoclisis | \$46.82 |
| l) Certificado médico | \$46.82 |

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 44. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para



PODER LEGISLATIVO

concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | \$900.00 |
| b) Lotes de 120.01 m2. Hasta 250.00 m2 | \$1,200.00 |

CAPÍTULO TERCERO SECCIÓN PRIMERA COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46.- sujeto: están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero

Artículo 47.- Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya



PODER LEGISLATIVO

realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 48.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA SECCIÓN PROBOMBEROS

Artículo 49. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 15 por ciento aplicado sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

Artículo 50. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:	
a) Refrescos	\$1,800.00
b) Agua	\$1,100.00
c) Cerveza	\$2,000.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$350.00
e) Productos químicos de uso doméstico	\$400.00
II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
a) Agroquímicos	\$702.31



PODER LEGISLATIVO

b) Aceites y aditivos para vehículos automotores	\$700.00
c) Productos químicos de uso doméstico	\$400.00
d) Productos químicos de uso industrial	\$450.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA PRO-ECOLOGÍA

Artículo 51. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio	\$200.00
b) Por permiso para derribo de árbol público o privado por	\$100.00
c) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$500.00
d) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes	\$3,500.00
e) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$1,200.00
f) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación	\$3,500.00
g) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental	\$3,500.00
h) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$3,500.00
i) Por manifiesto de contaminantes	\$1,000.00



PODER LEGISLATIVO

j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, Negocios u otros	\$2,341.05
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe Preventivo o informe de riesgo	\$936.43
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación	\$175.57
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo	\$2,341.05

CAPITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 52. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o en su caso venta, este último concepto estará sujeto a lo que disponga la ley correspondiente para su enajenación- de bodegas municipales, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 53. Por el arrendamiento, explotación, o venta este último concepto estará sujeto a lo que disponga la ley correspondiente para su enajenación- de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.-Arrendamiento.
 - A) Mercado:



PODER LEGISLATIVO

a) Locales anualmente	\$58.52
B) Auditorios o centros sociales, por evento	\$175.57

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 54. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses en la vía pública en lugares permitidos, así como tapias con motivo de obra en construcción, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

A) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota por hora o fracción de: \$3.40

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota anual de: \$292.62

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$2.91

SECCIÓN TERCERA CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

Artículo 55. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$11.70
b) Ganado menor	\$5.83

Artículo 56. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 57. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$117.05
b) Automóviles	\$292.62
c) Camionetas	\$409.67
d) Camiones	\$526.73

Artículo 58. Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$17.54
b) Automóviles	\$30.42
c) Camionetas	\$33.95
d) Camiones	\$40.97

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 59. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable; y
- III. Pagarés a corto plazo.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 60. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;



PODER LEGISLATIVO

- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SÉPTIMA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 61. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes
- II. Alimentos para ganados. III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas
- V. Pesticidas
- VI. Herbicidas
- VII. Aperos agrícolas

Artículo 62. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la séptima Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 63. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de leyes y reglamentos
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC) \$70.22
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$58.52
 - c) Formato de licencia. \$58.52



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 64. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

Artículo 65. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 66. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 67. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 68. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 70. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 71. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 72. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidad de Mediad y Actualización (U.M.A.)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	2.50
2) Por circular con documento vencido	2.50
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos	5.00
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local	20.00



PODER LEGISLATIVO

5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60.00
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100.00
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	5.00
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado	5.00
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	9.00
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón	2.50
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares	5.00
12) Circular con placas ilegibles o dobladas	5.00
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi	10.00
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5.00
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.50
16) Circular en reversa más de diez metros	2.50
17) Circular en sentido contrario	2.50
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses	2.50
19) Circular sin calcomanía de placa	2.50
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.50
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente	4.00
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos	2.50
23) Conducir sin tarjeta de circulación	2.50
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5.00
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.50
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores	2.50
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes	5.00
28) Choque causando una o varias muertes (consignación)	150.00
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30.00
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30.00
31) Dar vuelta en lugar prohibido	2.50



PODER LEGISLATIVO

32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones	5.00
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga	2.50
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores	20.00
35) Estacionarse en boca calle	2.50
36) Estacionarse en doble fila	2.50
37) Estacionarse en lugar prohibido	2.50
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses	2.50
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.50
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila	2.50
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente	5.00
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15.00
43) Invadir carril contrario	5.00
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo	10.00
45) Manejar con exceso de velocidad	10.00
46) Manejar con licencia vencida	2.50
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15.00
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20.00
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25.00
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5.00
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.00
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	15.00
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10.00



PODER LEGISLATIVO

57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5.00
58) Pasarse con señal de alto	2.50
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.50
60) Permitir manejar a menor de edad.	5.00
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5.00
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.50
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.00
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.00
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.00
66) El transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	5.00
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.50
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15.00
69) Utilizara para circular o conducir documentos falsificados	20.00
70) Volcadura o abandono del camino.	8.00
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10.00
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50.00
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10.00
b) Servicio público: CONCEPTO	Unidad de Mediad y Actualización (U.M.A.)
1) Alteración de tarifa.	5



PODER LEGISLATIVO

2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	6
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga,	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 73. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.



PODER LEGISLATIVO

I. Por una toma clandestina.	\$234.10
II. Por tirar agua.	\$105.93
III.- Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la para municipalidad correspondiente	\$175.57
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, Alcantarillado y saneamiento.	\$52.64

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 74. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$11,592.73 a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, predios, instalaciones comerciales, que emitan contaminante de forma fija:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$ 1,350.61 a la persona que:



PODER LEGISLATIVO

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

c) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$2,374.49 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

d) Deposite escombros, tierra o cualquier material en barrancas o escurrimientos natural o área forestal.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,614.59 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.



PODER LEGISLATIVO

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del H. Ayuntamiento, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, rehúso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V. Se sancionará con multa de hasta \$ 11,592.73 a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
 - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o subespecies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
 - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.



PODER LEGISLATIVO

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización del H. Ayuntamiento.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$11,592.70 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 75. El Ayuntamiento percibirá ingresos, por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos, que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 76. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 77. Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación



PODER LEGISLATIVO

y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

I. Animales, y

II. Bienes Muebles.

Artículo 78. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 79. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 80. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 81. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al



PODER LEGISLATIVO

Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 83. Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

SECCIÓN ÚNICA FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo y de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos.



PODER LEGISLATIVO

CAPITULO SEGUNDO SECCIÓN ÚNICA FONDO GENERAL DE APORTACIONES

Artículo 85. Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 87. El Ayuntamiento recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA FINANCIAMIENTOS

Artículo 88. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 89. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 90. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 91. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 92. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO QUINTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 93. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político- económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 94. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$178'164,779.09 (Ciento sesenta y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 09/100 M. N.). que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Malinaltepec, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado



PODER LEGISLATIVO

proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2023; y son los siguientes:

		Ingreso estimado
Total		\$ 178,164,779.09
Impuestos		13,000.00
	Impuestos sobre los ingresos	0.00
	Impuestos sobre el patrimonio	1,000.0 000000
	Impuestos Sobre producción; el consumo y las Transacciones	0.00
	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
	Impuestos Ecológicos	0.00
	Accesorios de Impuestos	0.00
	Otros Impuestos	12,000.
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados Ejercicios Fiscales	0.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social		0.00
	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
	Cuotas para la Seguridad Social	0.00
	Otras Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras		0.00

	Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00
Derechos		105,000.00
	Derechos por el Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Bienes de dominio Publico	5,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	100,000.00
	Otros Derechos	0.00
	Accesorios de Derechos	0.00



PODER LEGISLATIVO

	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación y Pago	0.00
Productos		20,000.00
	Productos	20,000.00
	Productos de Capital (Derogado)	0.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación y Pago	0.00
Aprovechamientos		0.00
	Aprovechamientos	0.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	
	Accesorios de Aprovechamientos	
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación y Pago	
	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	0.00

	Servicios de Empresas Productivas del Estado	
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00



PODER LEGISLATIVO

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	178,026,779.09
Participaciones	32,682,058.79
Aportaciones	145,344,720.30
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00

Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones Transferencias a	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00



PODER LEGISLATIVO

Ingresos derivados de financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTICULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y

IV.- La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos 66, 68, 69 y 80 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo,



PODER LEGISLATIVO

estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Las referencias realizadas en esta Ley al Municipio de Malinaltepec, Guerrero, se entenderán, en lo que legalmente corresponde, aplicables también al nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, hasta en tanto se expida su Ley de Ingresos a iniciativa de las personas que se designen para integrar el Ayuntamiento Instituyente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – El Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, continuará ejerciendo las funciones correspondientes al Ayuntamiento del nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, hasta en tanto entren en funciones los integrantes del instituyente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, percibirá los ingresos establecidos en esta Ley, incluidos los que correspondan al territorio y habitantes del nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, hasta en tanto entren en funciones los integrantes del instituyente y se expida la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - El Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, llevará un control y registros contables por separado de las contribuciones percibidas que correspondan al nuevo Municipio de Santa Cruz del Rincón, a efecto de sustentar la distribución proporcional que establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para el proceso de entrega recepción.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, deberá garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de los ciudadanos que habitan en el nuevo municipio de Santa Cruz del Rincón, debiendo suministrarle los servicios públicos necesarios para una vida digna y de calidad, asimismo les hará llegar las acciones de gobierno, programas y apoyos asistenciales que reciba de la federación y del estado así como los que financie con recursos propios, hasta en tanto no se designe a las autoridades y se instaure el ayuntamiento instituyente en el municipio de nueva creación.

Para, estos efectos se vincula al Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, para dar cumplimiento en el presupuesto municipal y en la planeación y programas de recursos, acciones y programas para que sean ejecutados en el 2023, así como todas aquellas que se presenten a las autoridades federales y estatales para su ejecución como las relativas al sistema estatal de planeación y en el seno del comité de planeación para el desarrollo del Estado de Guerrero. (COPLADEMUN).



PODER LEGISLATIVO

Asimismo se vincula al Congreso del Estado, a través de sus instancias competentes a efecto de dar seguimiento al estricto cumplimiento a lo ordenado en el presente régimen transitorio.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADA SECRETARIA

ELZY CAMACHO PINEDA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NUMERO 398 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.)